

Condiciones de las Madres Gestantes Privadas de la Libertad que Ponen en Riesgo los Derechos Fundamentales

Aguirre Cañas Sandra Liliana

Higuita Puerta Laura Vanessa

Resumen

Este artículo, nace del cuestionamiento de las investigadoras acerca de las condiciones de las madres gestantes privadas de la libertad y en qué momento estas ponen en riesgo sus derechos fundamentales, razón por la que a través de una revisión documental de fuentes y literatura gris¹, se buscó establecer las condiciones de reclusión en las que se encuentran las mujeres privadas de la libertad en estado de gestación conforme las normas nacionales e internacionales que regulan la materia

Encontrando que las condiciones de hacinamiento que afectan tanto a hombres como mujeres afectan la posibilidad de que el Estado garantice los derechos fundamentales de las madres gestantes privadas de la libertad, ya que la normatividad que existe en donde se aplica el enfoque de género no está siendo cumplida de forma efectiva.

Palabras Claves

Tratamiento penitenciario, madres gestantes privadas de la libertad, reglas Nelson Mandela, Derechos fundamentales, centros de reclusión, régimen penitenciario.

Abstract

This article arises from the questioning of the researchers about the conditions of pregnant mothers deprived of their liberty and at what moment they put their fundamental rights at risk, which is why, through a documentary review of sources and gray literature, it was sought to establish the conditions of confinement in which women deprived of liberty in a state of pregnancy are found in accordance with national and international standards that regulate the matter

¹ Aquella que es emitida por las entidades oficiales, para el caso de esta investigación las fuentes fueron la fiscalía general de la Nación, las Leyes emitidas por el Congreso de la Republica y la jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia.

Finding that the overcrowding conditions that affect both men and women affect the possibility of the State guaranteeing the fundamental rights of pregnant mothers deprived of liberty, since the regulations that exist where the gender approach is applied are not being effectively enforced.

Keywords

Prison treatment, pregnant mothers deprived of liberty, Nelson Mandela rules, Fundamental rights, detention centers, prison regime.

Introducción

En este artículo se indagó acerca de los derechos de las madres gestantes en las cárceles colombianas, en razón a su constante evolución, en pro de lograr que esta población logre un reconocimiento como sujetos de derechos en razón a las características propias de su género, ya que el desconocimiento de estos las ha incluido en estereotipos y roles que hacen que los miembros de la sociedad les brinden un trato desigual, hasta el punto de que la comunidad internacional ha decidido intervenir por medio de la expedición de instrumentos que tienen como objetivo que cada país adopte medidas para la protección de los derechos de la mujer.

Situación que se vuelve más complicada en el caso de las mujeres privadas de la libertad, en razón a que las condiciones físicas de los establecimientos penitenciarios del país, no están diseñadas para las mujeres y esto se acrecienta en el caso de las mujeres en estado de gestación, lo que ha hecho que la garantía de los derechos de esta población sea mínima.

La pertinencia de esta investigación entonces se da desde la posibilidad de contribuir a la generación de conocimiento acerca de la experiencia femenina en las cárceles colombianas específicamente aquellas que son madres gestantes, mostrando el alcance de la política criminal y penitenciaria en esta población, así como también las limitaciones del sistema de protección jurídica para las madres gestantes privadas de la libertad, la protección de sus derechos fundamentales y el tratamiento a nivel penitenciario de los mismos.

Por todo lo anterior se plantea como pregunta de investigación ¿Cuáles son las condiciones de las madres gestantes privadas de la libertad que pueden ser consideradas como un riesgo para la garantía de los derechos fundamentales?

Soportada en el objetivo general de la propuesta : “establecer las condiciones de reclusión en las que se encuentran las mujeres privadas de la libertad en estado de gestación conforme las normas nacionales e internacionales que regulan la materia.” el cual estuvo acompañado de los siguientes objetivos específicos : describir la situación actual de reclusión en que se mantienen a mujeres privadas de la libertad en estado de gestación y realizar un rastreo normativo, doctrinal y jurisprudencial que establezca que establezca las condiciones óptimas en las que se debe encontrar una madre gestante al estar privada de la libertad.

Por otra parte, el diseño metodológico, estuvo fundamentado en una investigación cualitativa, de corte descriptivo que tuvo como principal estrategia la revisión sistemática de literatura, acompañada del análisis por la categorización de los datos y la triangulación.

1. Situación actual de reclusión sobre mujeres privadas de la libertad en estado de gestación.

1.1. Derechos de las personas privadas de la libertad

De acuerdo con Gómez y Arrieta (2018) las personas privadas de la libertad (PPL), son sujetos de especial protección y han sido destinatarias de múltiples pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, puesto que en sus providencias la Corte ha reiterado las obligaciones generales y especiales que tienen los Estados frente a esta población y ha establecido que los incumplimientos obligacionales dan lugar a la violación de los derechos a la vida y a la integridad personal de las PPL, estos derechos hacen parte del núcleo inderogable de los derechos humanos, por lo cual implica, para los Estados, una mayor carga en cuanto a su protección, En últimas, lo que está en juego, tal y como se desprende de las obligaciones consagradas en el Sistema Universal de protección de los Derechos Humanos (SUDH), es la violación de los derechos de las PPL cuando las

condiciones de reclusión no son compatibles con la dignidad humana, en ello ha insistido, con especial énfasis, la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Por otra parte, Cubides, Chacón, Sánchez, & Pérez, (2015), afirman que los sistemas de protección universal y regional de derechos humanos, se originan en la necesidad de la comunidad internacional de dejar la protección de los derechos, no solo en la esfera interna estatal, sino en la esfera internacional externa de cada uno de los Estados.

Por otra parte, están las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de Reclusos, que fueron adoptadas en una primera opción por el Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente en 1955 y posterior a esto el Consejo Económico y Social de la ONU en 1957, estas han sido usadas como los únicos principios para el tratamiento de las personas privadas de la libertad; para el año 2015 se hizo una revisión de estas y se adoptaron las Reglas Nelson Mandela, las cuales son un compendio de 122 axiomas, de los cuales se exponen en la figura 1, los principios fundamentales:

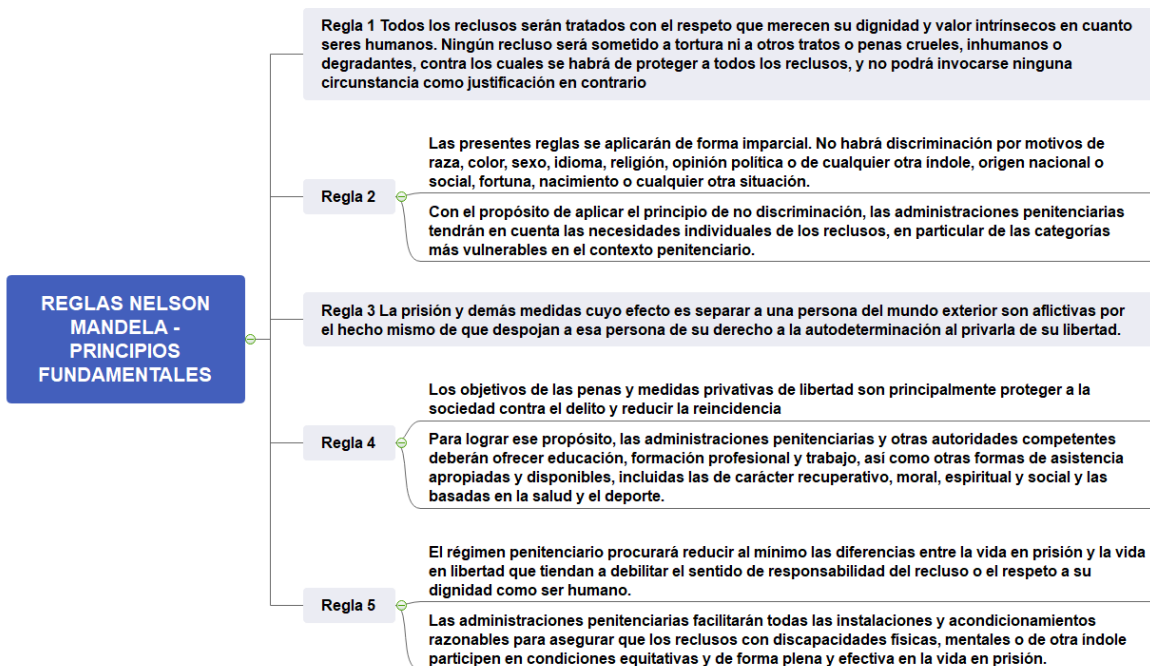


Figura 1. Reglas Nelson Mandela – Principios fundamentales

Fuente: elaboración propia datos tomados de (Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODOC),2015).

Las reglas mostradas en la figura 1, de acuerdo con el tratamiento dado a los derechos humanos de las personas privadas de la libertad por la jurisprudencia colombiana, han sido reconocidas por la Corte Constitucional, que ha afirmado que estas son “universales, sin importar cuál haya sido su crimen o su falta, son seres humanos, y, por ese sólo hecho, la sociedad está comprometida con su defensa. Los derechos fundamentales son universales, de toda persona” (Sentencia T049, 2016, s.p).

De acuerdo con Pinzón y Meza (2018), a pesar de las restricciones que poseen las personas privadas de la libertad, estas tienen derechos como son la vida digna, el cual conecta con el derecho a la salud, configurando de esta manera la responsabilidad del Estado de garantizar a esta población la atención médica oportuna e integral, desde el primer instante de custodia de las Instituciones Penitenciarias y Carcelarias, lo que implica el deber del Estado de que ante la presencia de cualquier enfermedad o trastorno de garantizar su bienestar y tratamiento.

Por otra parte, el Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas (2010), presentó un informe sobre violaciones de los derechos humanos de las personas detenidas en Colombia, donde se reconoció la violación flagrante de los derechos de las personas privadas de la libertad, particularmente en: las condiciones de reclusión (hacinamiento e insalubridad), la separación entre personas detenidas preventivamente y personas condenadas, así como las fallas en el proceso de resocialización de estas últimas. De manera que no solo la Corte Constitucional, sino, también, el Comité, han advertido al Estado colombiano sobre sus incumplimientos obligacionales en lo que respecta a la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) y al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP).

A nivel nacional, en el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia, se consagró la incorporación de normas y principios del derecho internacional de los

derechos humanos que, para el caso de la población privada de la libertad, han originado un debate sobre el carácter vinculante de estos instrumentos, por lo que de acuerdo con Fajardo (2018), se ha creado una diferencia entre dos conceptos: el bloque de constitucionalidad “*strictu sensu*” y el “*lato sensu*”.

Por otra parte, los derechos de la población privada de la libertad, son aquellos que fundamentalmente, garantizan el derecho a la vida y el cuerpo de los reclusos, esto implica responsabilidad tanto del reo ya que debe procurar su protección física y por otra parte el Estado ya que es su responsabilidad devolverlo a la sociedad en el mismo estado en el que se recibió, exceptuando el deterioro natural del tiempo (Corte Constitucional, Sentencia T-522, 1992).

Además, la Corte Constitucional de Colombia ha clasificado los derechos fundamentales de los internos en tres categorías, como se muestra en la figura 3 de acuerdo a la Sentencia T-588A (2014)

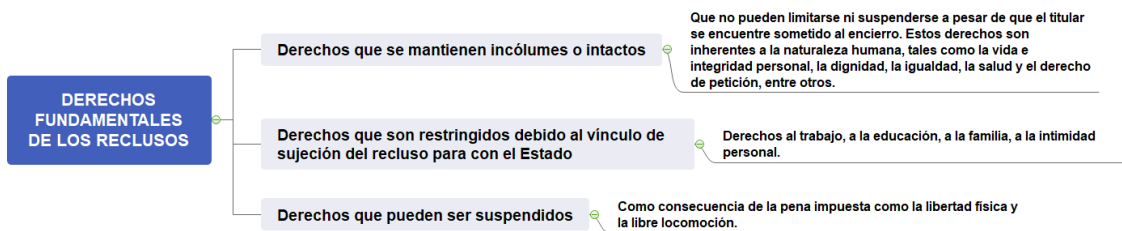


Figura 2. Derechos fundamentales de los reclusos

Fuente: elaboración propia datos tomados de (Sentencia T-588A,2014).

Por otra parte, la Ley 65 de 1993 correspondiente al Código Penitenciario y Carcelario, cuyo objeto es el cumplimiento de las medidas de aseguramiento, las penas privativas de la libertad personal y las medidas de seguridad impuestas por los jueces en materia penal, desarrolla en la primera parte del articulado los principios rectores de las restricciones a la libertad personal de forma legal (Huertas, 2013).

Además, en la Ley 65 de 1993, se presenta el “deber ser” de los centros penitenciarios y carcelarios, tales como los derechos que tienen los reclusos, la

entrega de la información suficiente para que el interno conozca el funcionamiento del establecimiento en donde se encontrará privado de su libertad, los lugares y las condiciones en que se deben encontrar las celdas y dormitorios, la administración y entrega de dotaciones de aseo, sanidad, didácticas, deportivas, locaciones con lugares para recrearse, vestuario y la alimentación necesaria (Huertas, 2013). Los derechos de los reclusos se describen en la figura 3.

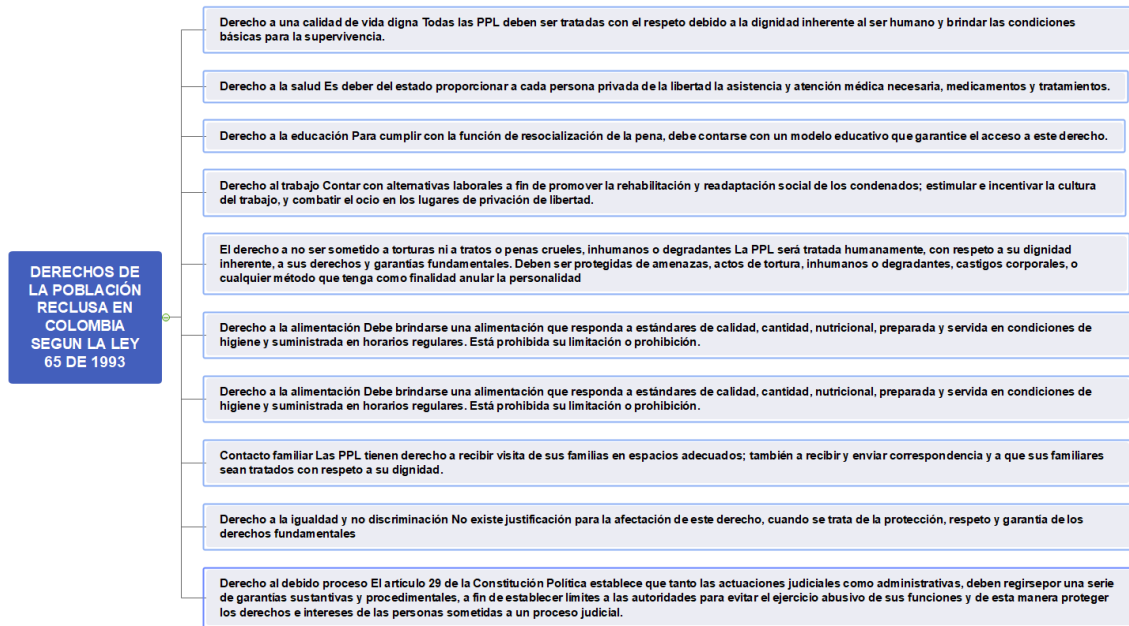


Figura 3. Derechos de la población reclusa en Colombia según la Ley 65 de 1993

Fuente: elaboración propia datos tomados de (Ley 65,1993).

Esta ley también regula el derecho a la salud de los internos, puesto que afirma que en todos los establecimientos carcelarios y penitenciarios debe existir la asistencia médica necesaria, ya sea propia de la prisión o a través de particulares; además expone que el recluso tiene derecho a la información y a las comunicaciones, en donde tiene el derecho de enterarse sobre el acontecer diario de las noticias nacionales e internacionales; también tiene derecho a que sus familiares, sepan el lugar en donde se encuentra recluso y regula el régimen de visitas que tienen los reclusos, es decir, el contacto personal entre el interno y las personas del exterior del establecimiento carcelario (Huertas, 2013).

En cuanto a la Ley 415 de 1997, como lo menciona su título: “Por la cual se consagran normas de alternatividad en la legislación penal y penitenciaria y se dictan otras disposiciones tendientes a descongestionar los establecimientos carcelarios del país.”, generó una estrategia en busca de soluciones al problema de hacinamiento penitenciario y carcelario (Huertas, 2013).

Además, la Corte Constitucional, en la sentencia T-388 de 2013, declaró que el estado de cosas institucional, en las cárceles colombianas, señalando la violación de derechos sistemática, masiva y generalizada, en razón a que se han institucionalizado conductas inconstitucionales en ellas, por lo que ordenó la creación de políticas carcelarias y políticas penitenciarias, así como la intervención de las entidades adecuadas para subsanar al crisis, dándole relevancia a las barreras colocadas para el acceso a los servicios de salud de las personas privadas de la libertad.

Finalmente, la Ley 599 (2000), correspondiente al Código Penal, incluyó principios rectores, que buscaban la protección de la dignidad humana, base fundamental del sistema penal, y la reafirmación de la libertad personal como regla y su restricción como excepción, convirtiéndose en una parte fundamental de la política criminal del Estado, que influye directamente con las cárceles y penitenciarías en Colombia, está basada en el Código Penal, ya que en este se encuentran los fundamentos filosóficos, traducidos en normas jurídicas, para la restricción de la libertad personal y la forma de cumplimiento de esa sanción penal (Huertas, 2013).

1.2. Trato diferencial a las mujeres privadas de la libertad

Para hablar de mujeres privadas de la libertad, se debe tener en cuenta la identidad y la participación de la mujer dentro de la sociedad, ya que esta ha pasado de ocupar una posición sumisa al reconocimiento de su dignidad, de la libertad de obrar, la libertad de conciencia, la libertad sexual, entre otros; sin embargo de acuerdo con Jiménez & Jiménez (2013) existe en la sociedad un sistema de opresión masculina que

ha creado modelos culturales que se arraigan y hace que se propaguen conductas de discriminación machista que en ocasiones también es ejercida por las mujeres.

Además, es de tener en cuenta que en el contexto del sistema penitenciario, cuando se habla de penas ellas limitan los derechos pero no los anulan, de acuerdo con Beauvoir (1949) en las representaciones sociales la figura del hombre ocupa un rol primario y las mujeres uno secundario, planteando desde allí que cuando se piensa en la construcción de escenarios dentro de este sistema se genera la necesidad de establecer un enfoque diferencial que atienda las necesidades específicas de las mujeres y las identidades de género diversas.

En razón a lo anterior a partir de la Constitución Política (1991), el Estado colombiano, asume el compromiso de adaptar las normas y los procedimientos, así como el fomento de los derechos fundamentales y los mecanismos para su exigencia, a través de la transformación de los patrones culturales que promueven la violencia contra la mujer, la violencia intrafamiliar y la violencia sexual (Procuraduría General de la Nación, 2006).

A partir de la Constitución Política de 1991 y a través de la jurisprudencia ha definido que es compromiso del Estado adecuar las normas, establecer procedimientos justos y eficaces, fomentar la comprensión de los derechos, así como también los mecanismos para exigirlos, para lograr esto se deben tener en cuenta los cambios de los patrones culturales que participan en la generación de la violencia contra las mujeres (Briceño, 2006).

Además, cuando se habla de los derechos de la mujer privada de la libertad, los más representativos son los derechos sexuales y reproductivos, que en Colombia están plasmados en la Constitución Política Nacional y en la Ley. En la Constitución Política de 1991 se garantiza el reconocimiento de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres en Colombia, por lo que se establecen los derechos que promueven la protección sobre las decisiones de las mujeres frente a su integralidad en la reproducción y sexualidad. (Constitución Política de Colombia, 1991).

Al revisar la Constitución Política de Colombia (1991), se encuentran los siguientes artículos, donde expresan los derechos sexuales y reproductivos considerados

como Derechos Humanos: El Derecho a la Igualdad y no discriminación de las personas (art. 13), aunque las personas que se encuentren privadas de la libertad tienen suspendidos ciertos derechos, esto no incluye los derechos fundamentales, por lo tanto el trato igualitario referente al goce de estos derechos fundamentales no se debe ver ensombrecido, en lo referente a los derechos sexuales se debe respetar la opción y elección sexual de los internos, la cual también la poseen las personas que no se encuentran en establecimientos carcelarios por lo tanto se debe respetar.

Por otra parte, en lo que respecta al derecho a la intimidad personal y familiar de mujeres, hombres, jóvenes, niños y niñas, según el artículo 15 de la Constitución Política de Colombia, cuando se habla de la protección del núcleo familiar, abarca a todas las personas incluyendo a las personas condenadas, por lo tanto cuando se protege este núcleo, se debe permitir las visitas de los familiares de estos internos y garantizar la intimidad de estos visitantes por parte de la administración del centro penitenciario, siempre garantizando un trato digno a las personas.

También se destaca el derecho al libre desarrollo de la personalidad, consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de Colombia (1991), mediante el cual se fundamenta el respeto a las orientaciones sexuales de los internos, así como el derecho de estos a las vistas conyugales. En el artículo 42 de la misma Constitución se observa el derecho de la pareja a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, sobre todo las mujeres internas que por condición de estar privadas de la libertad no se les limite su derecho a ser madre.

En el artículo 43 de la Constitución Política de Colombia (1991), se consagra el derecho a que la mujer no sea discriminada, el cual se entiende más para la protección de las mujeres en estado de embarazo y una garantía al menor gestante a no ser discriminadas por su estado de gestación, en las mujeres internas se debe tener especial cuidado con las mismas, por lo que se les permite ir a su domicilio para estar cerca con su hijo recién nacido.

Además, está el derecho al acceso de los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, consagrados en el artículo 49 de la Constitución Política de Colombia (1991), garantía esta que debe aplicarse a las

mujeres privadas de la libertad en todas sus necesidades así como en aspectos de salud sexual y reproductiva máxime cuando las políticas públicas al respecto, van encaminadas a la reducción del embarazo adolescente, bajar los indicadores de mortalidad materna, planificación familiar, la detección temprana del cáncer de cuello uterino, la prevención y atención de las ETS, el VIH y el SIDA y la detección y atención de la violencia doméstica y sexual, cáncer de seno entre otros. (Ministerio de la Protección Social, 2003)

En razón a lo anterior se hace necesario aclarar que las mujeres presentan necesidades características de su género que al interior del contexto penitenciario ellas mismas no son capaces de solventar, por la situación de vulnerabilidad a la que se enfrentan al estar privadas de la libertad; por lo que es obligación del Estado a través del INPEC facilitar el goce de los derechos fundamentales de las mujeres de una forma integral; entre estas necesidades específicas está el ciclo menstrual, el ciclo reproductivo gestacional, las cuales afectan su salud física y emocional (Briceño, 2006).

De acuerdo con el Ministerio de Justicia y del Derecho (2017), una gran parte de las necesidades de las personas privadas de la libertad son resueltas por el grupo familiar en razón a que los establecimientos carcelarios entregan un kit de aseo cada 4 meses.

Por otra parte, la UNODOC (2011), expone una serie de reglas para el tratamiento de las reclusas que establecen diferentes procedimientos tales como:

- **Clasificación e individualización:**
 - Los establecimientos penitenciarios deberán diseñar procedimientos para la clasificación que tengan en cuenta las necesidades propias del género y la situación de las reclusas, en pro de diseñar programas orientados a su rehabilitación, tratamiento y reinserción social.
 - En la clasificación de las mujeres privadas de la libertad, se deberá tener en cuenta: que ellas presentan un menor riesgo para los demás; tener

información acerca de los antecedentes personales acerca de violencia, historial mental, historial de uso de drogas y responsabilidades maternas.

- Incluir programas de rehabilitación de acuerdo con sus características de género.
- Asegurar para aquellas reclusas que requieran atención mental establecimientos con regímenes de seguridad baja.

- **Régimen penitenciario**

- Se deben diseñar programas de actividades en los que sean tenidas en cuenta las necesidades propias de su género.
- El régimen penitenciario posibilitara la reacción flexible ante los requerimientos de las mujeres embarazadas, las madres lactantes y las mujeres con hijos, para lo cual se habilitarán servicios para el cuidado de los menores.
- Se diseñarán programas apropiados para embarazadas, madres lactantes y mujeres con hijos.
- Se establecerán servicios de apoyo psicológico para aquellas reclusas que hayan sido víctimas de maltrato físico, psicológico o sexual.

- **Relaciones sociales y asistencia posterior al encarcelamiento**

- Se facilitarán las visitas en pro de asegurar el bienestar psicológico y la reinserción social de las mujeres privadas de la libertad.
- Se consultará a cada reclusa las personas que ellas deseen autorizar en las visitas.
- Se deberá brindar la posibilidad a las reclusas de visita al hogar, prisiones abiertas, albergues de transición, programas y servicio comunitario.
- Se deberán diseñar y poner en práctica programas de reinserción que tengan en cuenta las necesidades específicas de las mujeres.

- Posterior a la puesta en libertad se deberá prestar ayuda psicológica, medica, jurídica y practica para asegurar que su reinserción sea exitosa.

Se pudo observar, que a pesar de existir toda una normativa que sustenta el trato diferencial de las mujeres privadas de la libertad, en el caso colombiano este tratamiento no es tenido en cuenta tal y como esta reglado en razón a las condiciones de hacinamiento que presentan los establecimientos penitenciarios y carcelarios del país.

Finalmente, en razón a todas las razones expuestas, el INPEC ha establecido la Mesa de Fortalecimiento de la Atención a Mujeres Gestantes, Lactantes y Niños en Centros de Reclusión, “esta instancia funciona hace 3 años con el fin de resguardar los derechos de los niños y las niñas que conviven con sus madres al interior de los centros de reclusión” (Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, 2019, pp. 48-49).

1.3. encuentran mujeres privadas de la libertad

Cuando se habla de infraestructura penitenciaria, en Colombia de acuerdo con Min justicia (2020), se encuentran 6 regionales y 132 ERON, clasificados como se encuentra en la figura 4:

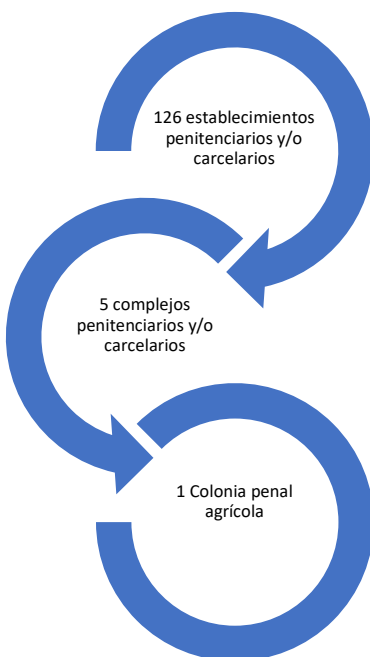


Figura 4. Infraestructura penitenciaria en Colombia

Fuente: elaboración propia datos tomados de (Minjusticia,2020).

Para el caso de las mujeres privadas de la libertad hay solamente 4 establecimientos que solo atienden población femenina, 4 complejos penitenciarios y/o carcelarios mixtos y 30 establecimientos penitenciarios masculinos que acogen mujeres también; por otra parte, en el caso de las mujeres gestantes y lactantes y de los niños y niñas menores de tres años que conviven con ellas existen 10 centros de reclusión ubicados en Bogotá, Popayán, Bucaramanga, Pereira, Manizales, Armenia, donde se encuentra asistencia para la educación inicial en cabeza del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) (Minjusticia,2020).

1.4. Situaciones de vulnerabilidad de las mujeres privadas de la libertad en estado de gestación.

De acuerdo con el Ministerio de Justicia y del Derecho (2020) en el ambiente penitenciario y específicamente en cuanto a los derechos humanos, las mujeres enfrentan grandes retos, sobre todo en lo que respecta a la efectiva comprensión de la maternidad y a la infancia dentro de la prisión.

Para entrar en contexto se debe conocer las cifras a las que el sistema penitenciario se enfrenta que de acuerdo con el Min justicia (2020), son:



Figura 4. Población privada de la libertad a cargo del INPEC (octubre de 2020)

Fuente: elaboración propia datos tomados de (Min justicia, 2020).

Uno de los primeros factores que generan riesgos en la población de mujeres privadas de la libertad es el hacinamiento, ya que las enfrenta a una mayor vulnerabilidad en lo que respecta a la exclusión, la pobreza, los efectos de la inequidad y las violencias de diversos tipos (Min justicia, 2020).

De acuerdo con el Grupo Estratégico de Información Penitenciaria (GEDIP) (2020), la capacidad intramural para mujeres privadas de la libertad está en 6.344 y a octubre de 2020 habían 6.551, lo que da como resultado una sobrepoblación de 207 mujeres para un hacinamiento del 3.2%.

Por otra parte, de acuerdo con Min justicia (2020) existe población femenina en condiciones de reclusión en tres modalidades: intramural, domiciliaria y vigilancia electrónica y entre ellas suman 17.778 mujeres privadas de la libertad, las cuales están distribuidas en las regionales como aparece en la tabla 1:

Tabla 1.

Porcentaje de mujeres privadas de la libertad por ubicación en cada regional

CENSO TOTAL INTEGRANDO LAS 3 MODALIDADES DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD			
Regional	Total mujeres	Madres gestantes	Madres lactantes
Central	5.357	73	6
Occidente	3.108	53	4
Norte	3.265	28	1
Oriente	1.515	22	2
Noroeste	2.611	27	5
Viejo Caldas	1.922	32	1
Total	17.778	235	19

Fuente: Min justicia (2020)

Además, también es de tener en cuenta la cantidad de mujeres privadas de la libertad en cada modalidad, lo cual se puede observar en la tabla 2:

Tabla 2.

Mujeres privadas de la libertad por modalidad

CENSO POR CADA MODALIDAD									
REGIONAL	INTRAMUROS			DOMICILIARIA			ELECTRÓNICA		
	MPL	MG	ML	MPL	MG	ML	MPL	MG	ML
Central	2.289	28	3	2.795	41	2	273	4	1
Occidente	1.197	10	3	1.746	41	1	89	2	-
Norte	205	2	-	2.887	25	1	173	1	-
Oriente	649	9	1	833	12	-	33	1	-
Noroeste	1.273	1	3	1.333	24	2	81	2	-
Viejo Caldas	938	10	1	868	18	-	116	4	-
Total	6.551	60	12	10.462	161	6	765	14	1

Fuente: Min justicia (2020)

Para ilustrar un poco más la situación de las mujeres privadas de la libertad, en a la figura 5 se muestra los ERON en donde existe esta población en modalidad intramural:

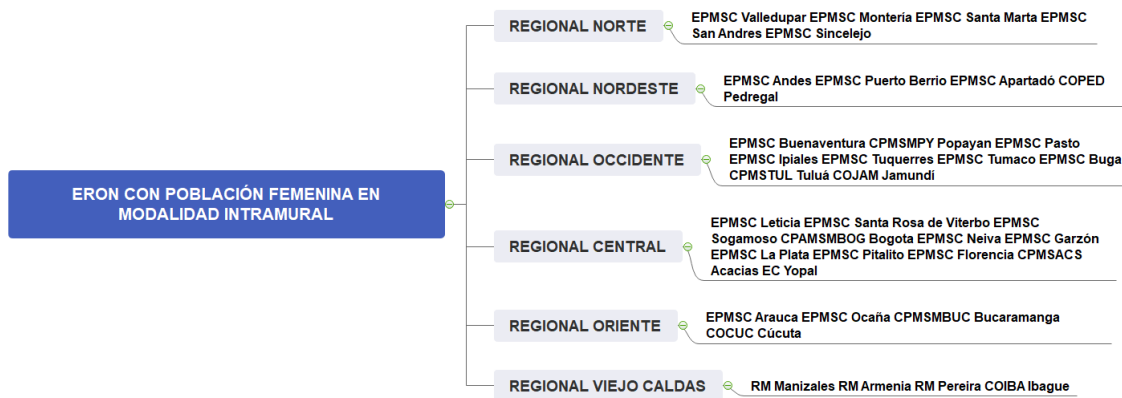


Figura 5. ERON con población femenina en modalidad intramural

Fuente: elaboración propia datos tomados de (Min justicia, 2020).

Al extraer la condición de ser madre gestante o madre lactante, se encontraron los datos expuestos en la figura 6:



Figura 6. Mujeres privadas de la libertad en condición de madre gestante o madre lactante

Fuente: elaboración propia datos tomados de (GEDIP, 2020).

Como resumen en el Sistema Penitenciario y Carcelario de Colombia existen 254 mujeres privadas de la libertad en estado de gestación o lactancia, de las que el 28% están en calidad intramural, sumado a esto existen 39 niños y niñas menores de tres años que se encuentran con sus madres en los ERON de estas considera Min justicia (2020) que hay 9 afrodescendientes, 4 indígenas, 2 extranjeras, 1 en situación de discapacidad, 2 lesbianas y 2 bisexuales, que se están en estado de gestación y que por lo tanto poseen un mayor riesgo a que sus derechos sean vulnerados que las demás.

En lo que respecta a los autores que han estudiado sobre el tema de la vulneración de los derechos de las madres gestantes y lactantes privadas de la libertad Lejarraga (2011) afirma que los niños y niñas que conviven con sus madres en establecimientos penitenciarios, sufren al igual que ellas las condiciones de hacinamiento que se vive en Colombia, lo que implica que no tengan un adecuado control de crecimiento y desarrollo, que estén expuestos a peleas, agresiones, lenguajes no propios de su edad, poca higiene en los espacios donde se desarrollan, entre otros factores nocivos y altamente riesgosos para su formación tanto a nivel físico como a nivel psicológico.

Lo anterior ha sido corroborado por la Corte Constitucional en sentencias como la C-157 de 2002; donde este ente reconoce que la estadía de un menor durante sus primeros años de vida en un establecimiento penitenciario puede afectar el desarrollo de este; sin embargo, también reconoce que al ser separado de su madre en esta etapa del ciclo vital puede ser contraproducente ya que es precisamente en ella donde la relación materno – filial es más relevante.

Por otra parte, Pérez (2015), afirma que la situación de vulnerabilidad de las mujeres privadas de la libertad, se da en razón a: no hay una legislación adecuada para abordar las problemáticas de las madres gestantes y lactantes privadas de la libertad; el diseño de los establecimientos penitenciarios ha sido direccionado a las necesidades de los hombres y la doble transgresión por la que son juzgadas las mujeres ya que por una parte viola las normas penales y por el otro las sociales.

2. Tratamiento penitenciario y carcelario para madres gestantes privadas de la libertad.

2.1. Reglamento de régimen interno de los centros de reclusión

Para Colombia el reglamento de régimen interno de los centros de reclusión se encuentra condensado en la Resolución 6349 de 2016 del Ministerio de Justicia, de acuerdo con ella esta resolución se da en respuesta a varias sentencias de la Corte Constitucional, entre ellas la T-062 de 2011, en la que se clasifican en tres grupos los derechos de las personas privadas de la libertad y son: derechos fundamentales²; el segundo grupo corresponde a aquellos derechos que se encuentran suspendidos o que admiten limitaciones³ y el último grupo corresponde a los que admiten limitaciones y restricciones no tan severas⁴.

Otros de los lineamientos tenidos en cuenta en esta resolución fue la Sentencia T-388 de 2013 de la Corte Constitucional, la cual, contempla aspectos relacionados con el tema de este artículo, en donde ponen a consideración que a pesar de que las mujeres tienen un mayor posicionamiento en la sociedad, son hombres los que en una mayor proporción son privados de la libertad; además afirma que las mujeres privadas de la libertad son un grupo con baja participación en los establecimientos penitenciarios y carcelarios, por lo que sus necesidades se vuelven invisibles cuando son diseñadas las políticas públicas.

Además, en la Sentencia T-388 de 2013 la Corte Constitucional reconoce las siguientes situaciones problemáticas en relación con las mujeres privadas de la libertad:

- No existencia de infraestructura especial destinada a recluir mujeres
- Los planes de construcción por demanda se concentran en la construcción de espacios penitenciarios y carcelarios destinados a los hombres.

² Vida, integridad personal, dignidad, igualdad, libertad religiosa, reconocimiento de la personalidad jurídica, salud, debido proceso y derecho de petición

³ Libre locomoción, libertad física, derechos políticos

⁴ Asociación, reunión, intimidad personal y familiar, libre desarrollo de la personalidad y libertad de expresión.

- El hacinamiento causa un mayor impacto en las mujeres, ya que implica tener que compartir el espacio vital con hombres, lo cual representa un riesgo adicional a su seguridad.
- Las actividades y oficios que se establecen en el sistema penitenciario y carcelario suelen ser diseñados para hombres.

Posteriormente en el 2015, la Corte Constitucional, en la Sentencia T-762 vuelve a llamar la atención sobre la problemática generada por el hacinamiento en los establecimientos de reclusión en razón a que se vulnera los derechos de las personas privadas de la libertad, ya que impide que tengan lugares dignos donde realizar acciones como dormir, comer, realizar sus necesidades fisiológicas, las visitas conyugales e íntimas, recreación, formación y resocialización entre otras.

Los principios rectores de la Resolución 6349 de 2016 y del Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario:

- **Dignidad humana:** prevalecerá el respeto a la dignidad humana, a las garantías constitucionales y a los derechos humanos universalmente reconocidos, por lo que se prohíbe toda forma de violencia psíquica, física o moral.
- **Legalidad:** ninguna persona puede ser sometida a prisión o arresto, si no hay un mandamiento escrito de la autoridad judicial competente.
- **Igualdad:** está prohibida toda forma de discriminación por motivo de sexo, orientación sexual, identidad, diversidad corporal, expresión de género, raza etnia, diversidad funcional, origen nacional o familiar, lengua, religión y postura política o filosófica.
- **Enfoque de derechos humanos:** el reglamento de régimen internos de los centros de reclusión deberá circunscribirse a las normas y estándares establecidos en la legislación internacional de los derechos humanos.
- **Enfoque diferencial:** se reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón a la edad, el sexo, la religión, la identidad, la expresión de género, la orientación sexual, la diversidad corporal, la raza, la etnia, la diversidad

funcional y cualquier otra; por lo que en las medidas penitenciarias y carcelarias las deberán tener en cuenta.

En la resolución 6349 de 2016 en el capítulo VII, se establece la clasificación de las personas privadas de la libertad, que en el artículo 36 expone que los responsables de esta función es la Junta de Distribución de Patios y Asignación de Celdas y los criterios son expuestos en el artículo 63 de la Ley 65 de 1993 y se pueden ver en la figura 7:

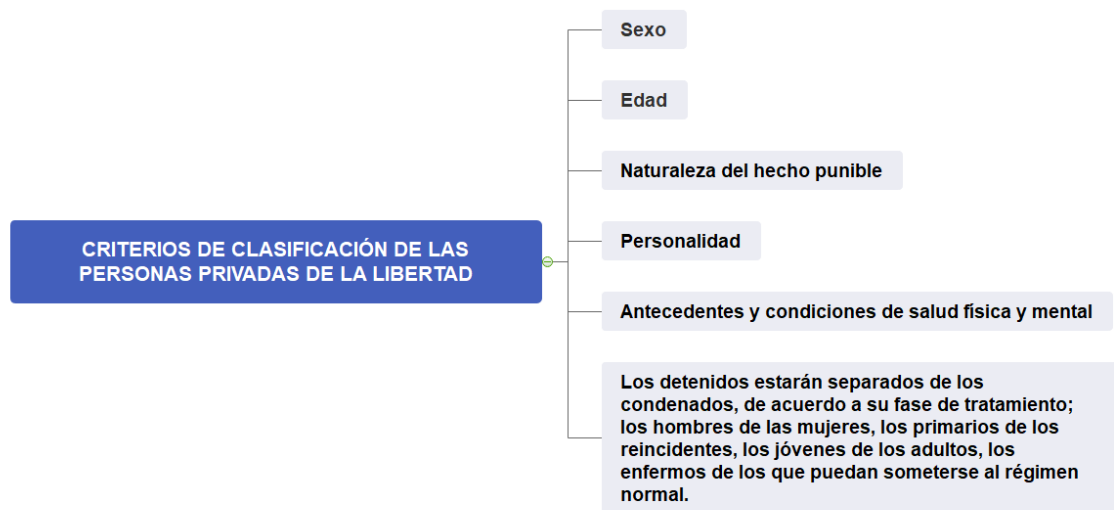


Figura 7. Criterios de clasificación de las personas privadas de la libertad

Fuente: elaboración propia datos tomados de (Ley 65, 1993, art.63).

En cuanto a la alimentación, esta función se encuentra centralizada en la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC), sin embargo, cuando sea necesario el medico podrá generar una consulta al nutricionista dietista para realizar una modificación en el régimen alimentario de la población privada de la libertad (Resolución 6349, 2016, art.51).

Otro de los aspectos importantes es el aseo e higiene de las personas privadas de la libertad, a este respecto la Resolución 6349 de 2016 en el artículo 87 aclara que deben afeitarse y bañarse diariamente, ya que no está permitido ni la barba, ni el cabello largo, excepto en los casos en que sea relevante para garantizar el derecho a la igualdad y al libre

desarrollo de la personalidad, enfatizando en las personas pertenecientes a la comunidad LGTBIQ+, el derecho a la libertad religiosa y de cultos y a la diversidad cultural y étnica (Resolución 6349, 2016, art.87).

Una de las locaciones que la Resolución 6349 de 2016 en el artículo 88, considera como necesaria y obligatoria es una peluquería que debe ser atendida por los mismos reclusos, autorizando el uso de máquinas de afeitar siempre y cuando no impliquen riesgo para la seguridad del establecimiento.

Otra locación necesaria es la lavandería, destinada al servicio de los reclusos en la que se efectuara el lavado tanto de la ropa de cama como la ropa personal de estos (Resolución 6349, 2016, art. 88).

Uno de los elementos del Reglamento de régimen interno de los centros de reclusión, que posee una especial relación con el tema de este artículo es el acceso a la salud que según la Resolución 6349 de 2016 en el artículo 93, es un servicio que debe ser prestado sin discriminación y es deber del establecimiento penitenciario y carcelario garantizar tanto la prevención, como el diagnóstico temprano y el tratamiento adecuado de las patologías, tanto a nivel físico como mental; además los tratamientos quirúrgicos o psiquiátricos, no necesitaran el respaldo de una resolución judicial que lo ordene e igualmente se debe garantizar el respeto a la dignidad humana y la confidencialidad de los reclusos.

En cumplimiento de lo anterior, los establecimientos de reclusión deberán prestar el servicio de atención primaria y atención inicial de urgencias de forma coherente con los manuales técnico – administrativos vigentes por medio de resolución expedida por el director general con fundamento en el Modelo de Atención en Salud especial, integral, diferenciado y con perspectiva de género (Resolución 6349, 2016, art. 94).

2.2. Normativa nacional para el tratamiento penitenciario y carcelario de las madres gestantes privadas de la libertad

De acuerdo con la Resolución 6349 de 2016, es función del director de cada establecimiento, posibilitar la permanencia de los hijos o hijas menores de tres años si la

madre lo solicita; los requisitos para esto son: acreditar la filiación y exponer que esa situación no generara riesgo para los menores.

De igual manera, el mismo funcionario dará a conocer al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), la decisión adoptada, para su correspondiente seguimiento; cuando los menores son admitidos, deberá practicárseles un examen por el médico del establecimiento y si no hay ninguna objeción, serán ubicados con sus madres en la habitación que tengan asignada, en la unidad de madres (Resolución 6349, 2016).

Además, si surgen controversias entre los derechos de niños y niñas y la madre, primaran los de los menores, estas situaciones deben ser individualizadas en el modelo de intervención penitenciario y carcelario que ha sido diseñado para la madre, es de tener en cuenta que no podrá ser impedimento para la convivencia entre madre e hijo la orientación sexual o a la identidad de género (Resolución 6349, 2016).

La disposición de la Resolución 6349 de 2016, en el artículo 98 es que cuando una mujer privada de la libertad este embarazada, debe presentar la certificación médica y el director del establecimiento deberá entonces tramitar la solicitud de suspensión de la detención preventiva o de la pena ante la autoridad judicial competente.

En cuanto a los programas de salud preventiva y saneamiento ambiental, en el caso de los establecimientos de reclusión para mujeres y los pabellones destinados a ellas mismas, están en la obligación de promover campañas de prevención dirigidas a las necesidades características de ellas, los derechos sexuales y reproductivos, los procesos de formación de las madres y niños y niñas que viven con ellas; así como también a la disminución de los estereotipos asociados a la sexualidad, la identidad de género y la orientación sexual diversa ((Resolución 6349, 2016, art. 103).

Por otra parte, a partir de la Constitución Política Colombiana (1991), se encuentra que en el artículo 5, expone que “El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad”(s.p); de igual manera se encuentran referentes constitucionales en otros artículos como el 13 en el que reza que “todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos

derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva”.

Además, en el artículo 44 de la misma Constitución, reza que “son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella” (s.p).

Por otra parte, los autores Álvarez, et. Al., (2019), afirman que los niños que nacen en las cárceles tienen que permanecer allí mismo junto a su madre, no solo en el periodo de gestación, sino también durante el tiempo de lactancia; considerando entonces que no se ve reflejada la igualdad de una mujer que puede estar en una clínica, asistiendo a controles prenatales adecuadamente, con todas las normas de sanidad e higiene, contrario a lo que sucede en los centros carcelarios, donde muchas veces no se tiene ni controles prenatales durante el periodo de gestación del feto.

En Colombia se empieza a tratar el tema de protección especial con la Ley 74 de 1968, con la que se ratifica el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, donde en el artículo 10, numeral 2 del Pacto se menciona la especial protección a la mujer embarazada.

Por otra parte, la Ley 51 de 1981, por medio de la cual se ratificó la CEDAW expedida por la ONU, donde por virtud del artículo 11 Colombia se compromete a eliminar todo tipo de discriminación a la mujer por motivo de su sexo, embarazo, no solo a nivel laboral sino a nivel social.

Además, es de tenerse en cuenta que el instrumento mas usado para la protección de los derechos fundamentales sobre todo de las mujeres es a la tutela, autores como Acosta (2007) lo describen como un mecanismo no formal, gratuito y cercano a las mujeres y a aquellas necesidades que el ordenamiento jurídico no reconoce, lo que lo hace coherente con la justicia de género.

Finalmente, se presenta un marco legal acerca de los derechos humanos de las mujeres, en un primer momento hasta llegar a las normas que regulan el tratamiento de las mujeres privadas de la libertad en las figuras 8 y 9:

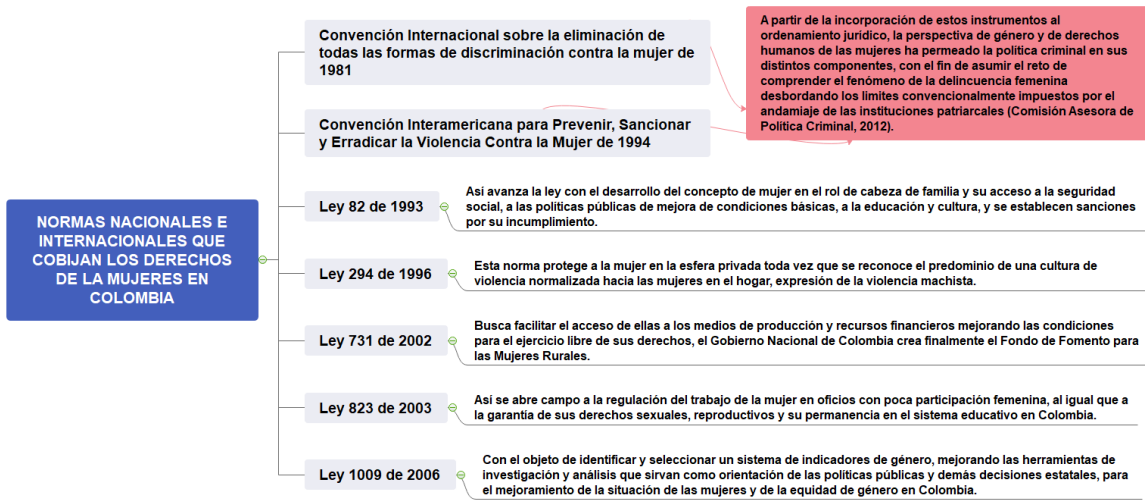


Figura 8. Normas Nacionales e internacionales que cobijan los derechos de las mujeres en Colombia – parte 1

Fuente: elaboración propia

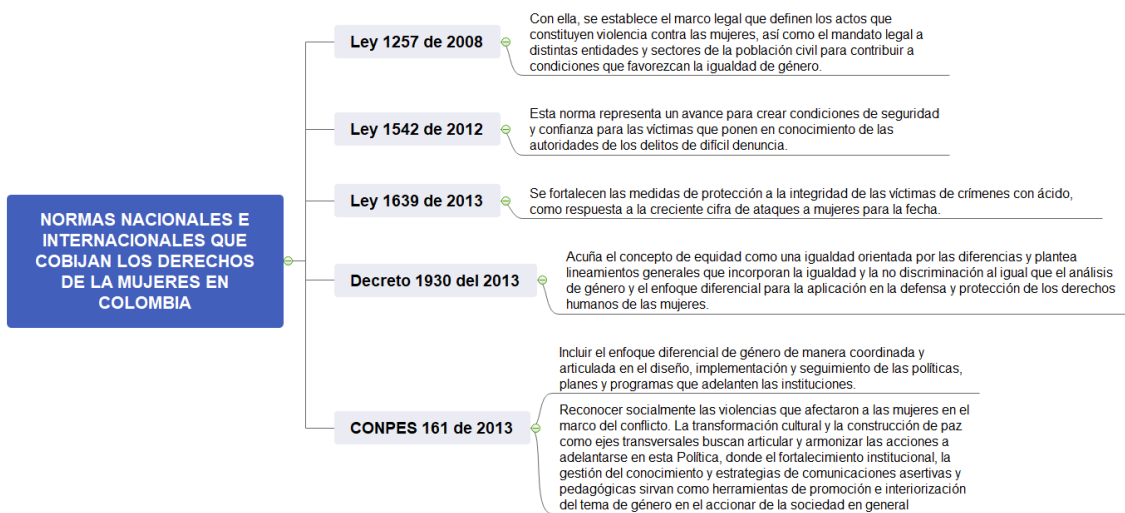


Figura 8. Normas Nacionales e internacionales que cobijan los derechos de las mujeres en Colombia – parte 1

Fuente: elaboración propia



Figura 9. Normas Nacionales e internacionales que cobijan los derechos de las mujeres en Colombia – parte 2

Fuente: elaboración propia

2.3. Normativa internacional para el tratamiento penitenciario y carcelario de las madres gestantes privadas de la libertad

La protección especial para las mujeres en condiciones de reclusión, es un tema que se ha tratado en distintos convenios internacionales, la inclusión de normas en el derecho internacional ha sido un proceso extenso y cambiante en los últimos años con lo referente a la protección de la maternidad, iniciando con el Convenio 111 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)(1958), en el que se manifiesta la prohibición de la discriminación por cuestión de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o el trato en el empleo y la ocupación.

Además, se encuentra el artículo 10 numeral 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el que se menciona la protección especial a la mujer embarazada “Se debe conceder especial protección a las madres durante un periodo de tiempo razonable antes y después del parto. Durante dicho periodo, las madres que trabajen

se les debe conceder licencia con remuneración o con prestaciones adecuadas de seguridad social” (Naciones Unidas, 1976).

Además, las Reglas de la ONU para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes, acuerda que en el caso de las mujeres madres en estado gestante o lactante privadas de la libertad deberán ser asesoradas sobre su salud y dieta en el marco de un programa que elaborará y supervisará un profesional de la salud; además deberá suministrárseles gratuitamente una alimentación suficiente y puntual, en un entorno sano en que exista la posibilidad de realizar ejercicios físicos habituales; no deberá impedir que las reclusas amamenten a sus hijos, a menos que existan razones sanitarias concretas para ello y en los programas de tratamiento se tendrán en cuenta las necesidades médicas y de alimentación de las reclusas que hayan dado a luz recientemente y cuyos bebés no se encuentren con ellas en la prisión (Sánchez, Rodríguez, Fondevila, & Morad, 2018).

Por lo tanto, la mujer en estado de embarazo constituye un sujeto de protección especial en el Estado, por lo que sus derechos son reforzados y el aseguramiento de estos no solo dependen del Estado sino de la sociedad misma, esta protección ha sido elevada a rango constitucional porque de dicha protección se originan los derechos del niño (Álvarez, Ardila, Bautista y Ortega, 2019).

Una de las primeras convenciones internacionales aplicables al tratamiento penitenciario y carcelario de las madres gestantes privadas de la libertad es la Convención sobre los Derechos del Niño de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 1989 y la cual fue ratificada por el Congreso de la República a través de la Ley 12 de 1991.

Entre los aspectos importantes tomados por la Ley 12 de 1991, está el artículo 3 donde especifica claramente que las instituciones públicas y privadas deben atender de forma primordial el interés superior de niños y niñas y en el artículo 9 afirma que los niños, niñas y adolescentes (NNA), no deben ser separados de padres contra su voluntad, a menos que la autoridad competente así lo determine.

Por otra parte las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de Reclusos de la Asamblea General de las Naciones Unidas (2016), involucran una serie de reglas y principios que están descritos en la figura 1, que se encargan de reafirmar, proteger y garantizar los derechos humanos de todos los reclusos, ya sean condenados o sindicados o

sencillamente sean objeto de una medida de seguridad, que implican que las áreas de los establecimientos penitenciarios y carcelarios deben ser habitables, se debe garantizar el acceso a la salud, el derecho al buen trato para ayudarle a tanto a sindicadas como a condenadas en el proceso de reinserción con la comunidad.

Por otra parte, la Asamblea General de las Naciones Unidas, por medio de la Resolución 70/175 del 17 de diciembre de 2015, instauro 122 reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, dentro de las que la regla 28 determina que en los establecimientos penitenciarios para mujeres habrá instalaciones especiales para el cuidado y tratamiento de las reclusas durante su embarazo, así como durante el parto e inmediatamente después (Asamblea General de las Naciones Unidas, 2016).

Entre estas reglas, se debe procurar que el parto tenga lugar en un establecimiento de salud fuera del establecimiento penitenciario y carcelario y si por el contrario el niño o niña nace en prisión, esta circunstancia no se hará constar en su partida de nacimiento; en cuanto a la permanencia de los niños y niñas en los establecimientos penitenciarios y carcelarios en la regla 29 instituye que la decisión de permitir que un menor permanezca con cualquiera de sus padres en el establecimiento penitenciario se hará fundamentado en el interés superior del niño (Asamblea General de las Naciones Unidas, 2016).

En razón a lo anterior, se debe facilitar el servicio de guardería ya sea interno o externo, el cual debe poseer personal calificado para su cuidado, de igual forma se deben proporcionar servicios de atención sanitaria específicos para menores, así como el seguimiento médico del desarrollo de estos desde el día de su ingreso y nunca podrán ser tratados como reclusos (Asamblea General de las Naciones Unidas, 2016).

Por otra parte, la convención internacional sobre los derechos del niño ratificado por Colombia contempla en el artículo noveno (9) “los Estados Partes velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos”⁸ no obstante, vemos frecuentemente que los bebés después de su etapa de lactancia, que en realidad es muy corta, son separados de las madres reclusas para ser puestos a disposición de otras personas que determina la ley (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1989).

La inclusión de las anteriores normas, en la legislación colombiana, han sido resultado de un proceso de reconocimiento por parte de Colombia a través de Tratados Internacionales, los que se vinculan al ordenamiento jurídico colombiano y que las hace

plenamente vinculantes y exigibles, a su vez se destaca la Convención Sobre La Eliminación De Todas Las Formas De Discriminación Contra La Mujer (CEDAW) expedida en Nueva York el 18 de diciembre de 1979, en la Asamblea General de la ONU, por merced de esta convención, el Estado se compromete a implementar medidas que incluso no se encuentren expresamente consagradas en la convención, para garantizar la protección efectiva a la mujer dentro del territorio (Álvarez, et. Al., 2019).

3. Conclusiones

A través de la revisión documental, se encontró que en lo que respecta a los derechos fundamentales de todas las personas privadas de la libertad, el Estado debe prestar garantía sobre estos y construir estrategias que impidan la vulneración de los mismos, de igual manera como se hace con aquellas personas que no están en esta situación.

Por lo anterior, en pro de la garantía de los derechos fundamentales tanto a hombres como mujeres privados de la libertad al interior de los establecimientos penitenciarios y carcelarios debe existir una equidad de género y el tratamiento tanto penitenciario como carcelario debe darse de acuerdo a las necesidades de cada género; lo que actualmente en los establecimientos penitenciarios y carcelarios de Colombia no se da generando un gran riesgo de vulneración a los derechos de las mujeres privadas de la libertad.

A pesar de que el ICBF y el INPEC, coordinan programas de atención a madres gestantes privadas de la libertad y menores de edad y de acuerdo a la normativa los establecimientos penitenciarios y o carcelarios deben tener guarderías al interior de ellos, lo que mostro la revisión bibliográfica es que tanto madres como hijos sufren las consecuencias del hacinamiento carcelario que reina en el país, generando un alto estado de vulneración a sus derechos fundamentales.

Por lo tanto, a pesar de que haya una normativa vigente que protege los derechos de las mujeres gestantes privadas de la libertad, la realidad es que existen limitaciones de infraestructura, presupuestales que impiden la realización de esas medidas que tienen en cuenta el enfoque de género en pro de los derechos fundamentales de este grupo poblacional.

A través de toda la revisión bibliográfica se observa claramente la necesidad de materializar el enfoque de género y los derechos humanos fundamentales ya que se convierte en una constante la deficiencia de los mecanismos para el tratamiento de mujeres privadas de la libertad, haciéndose prioridad la regulación del tratamiento penitenciario y carcelario de estas en lo que respecta a la dignidad humana y su posterior resocialización.

4. Referencias

Acosta, P. (2007). La protección de los derechos de las mujeres en la constitución colombiana. *Revista Derecho del Estado*, 20(1), 49-60. Recuperado de <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derest/article/view/703>

Álvarez, B., Ardila, J., Bautista, D. y Ortega, J. (2019). Proceso judicial enfatizado a la efectiva protección especial de la mujer en estado de embarazo en centros carcelarios y penitenciarios de Bogotá. Universidad Libre, Bogotá D.C. recuperado de

[https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/17633/TESIS%20PROTECCI%
c3%93N%20ESPECIAL%20A%20LA%20MUJER%20EMBARAZADA%20EN%20CENTROS%20PENITENCIARIOS%20%20ultimo%20%282%29.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/17633/TESIS%20PROTECCI%c3%93N%20ESPECIAL%20A%20LA%20MUJER%20EMBARAZADA%20EN%20CENTROS%20PENITENCIARIOS%20%20ultimo%20%282%29.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Asamblea General de las Naciones Unidas (enero 8 de 2016). Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos. Recuperado de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10266.pdf>

Asamblea General de las Naciones Unidas (1989). Convención internacional de los derechos del niño. Recuperado de <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

Asamblea Nacional Constituyente (1991). Constitución Política de Colombia.

Briceño, M. (2006). *Mujeres y Prisión en Colombia: Análisis desde una perspectiva de derechos humanos y género*. Bogotá: Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer / Procuraduría delegada en lo Preventivo para Derechos Humanos y

Asuntos Étnicos, Grupo de Asuntos Penitenciarios y Carcelarios. Recuperado de <http://bdigital.unal.edu.co/54279/>

Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas. (2010). Informe sobre violaciones de los derechos humanos de las personas detenidas en Colombia. Recuperado desde http://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CCPR/Shared%20Documents/COL/INT_CCPR_NGO_COL_99_8442_S.pdf

Comisión Asesora de Política Criminal. (2012). Diagnóstico y propuesta de lineamientos de política criminal para el Estado colombiano. Bogotá D.C.

Congreso de la Republica de Colombia (julio 2 de 2013). Ley 1639. Por medio de la cual se fortalecen las medidas de protección a la integridad de las víctimas de crímenes con ácido y se adiciona el artículo 113 de la Ley 599 de 2000. Recuperado de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=53627>

Congreso de la República de Colombia (julio 5 de 2012). Ley 1542. Por la cual se reforma el artículo 74 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal. Recuperado de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=48239>

Congreso de la República de Colombia (diciembre 4 de 2008). Ley 1257. Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones. Recuperado de https://www.oas.org/dil/esp/ley_1257_de_2008_colombia.pdf

Congreso de la República de Colombia (enero 23 de 2006). Ley 1009. Por medio de la cual se crea con carácter permanente el Observatorio de Asuntos de Género. Recuperado de https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/ley_1009_2006.htm

Congreso de la República de Colombia (Julio 10 de 2003). Ley 823. por la cual se dictan normas sobre igualdad de oportunidades para las mujeres. Recuperado de <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1669075>

Congreso de la República de Colombia (enero 14 de 2002). Ley 731. Por la cual se dictan normas para favorecer a las mujeres rurales. Recuperado de

https://www.redjurista.com/Documents/ley_731_de_2002_congreso_de_la_republica.aspx#/

Congreso de la República de Colombia (julio 16 de 1996). Ley 294. Por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Recuperado de https://oig.cepal.org/sites/default/files/1996_col_ley294.pdf

Congreso de la República de Colombia (noviembre 3 de 1993). Ley 82. Por la cual se expiden normas para apoyar de manera especial a la mujer cabeza de familia. Recuperado de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=4640>

Congreso de Colombia (agosto 19 de 1993). Ley 65. Código penitenciario y carcelario. Recuperado de <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1617070>

Congreso de la Republica de Colombia (enero 22 de 1991). Ley 12. Por medio de la cual se aprueba la Convención sobre los Derechos Del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989. Recuperado de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=10579>

Congreso de la República de Colombia (junio 2 de 1981). Ley 51. Por medio de la cual se aprueba la "Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer", adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979 y firmada en Copenhague el 17 de julio de 1980. Recuperado de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=14153>

Congreso de la República de Colombia (diciembre 26 de 1968). Ley 74. Por la cual se aprueban los "Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de Derechos Civiles y Políticos, así como el Protocolo Facultativo de este último, aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en votación unánime, en Nueva York, el 16 de diciembre de 1966". Recuperado de <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1622486>

Corte Constitucional de Colombia (febrero 10 de 2016). Sentencia T- 049, Magistrado ponente. Jorge Iván Palacio Palacio. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2016/T-049-16.htm#:~:text=Los%20derechos%20de%20las%20personas,son%20universales%20C%20de%20toda%20persona.>

Corte Constitucional de Colombia (diciembre 16 de 2015). Sentencia T- 762. Magistrado Ponente Gloria Stella Ortiz Delgado. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-762-15.htm>

Corte Constitucional de Colombia (agosto 14 de 2014). Sentencia T-588A. Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2014/T-588A-14.htm>

Corte Constitucional de Colombia (junio 28 de 2013), Sentencia T- 388. Magistrado Ponente. María Victoria Calle Correa. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/t-388-13.htm>

Corte Constitucional de Colombia (febrero 4 de 2011). Sentencia T-062. Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/t-062-11.htm>

Corte Constitucional de Colombia (marzo 5 de 2002). Sentencia C-157. Magistrado Ponente Manuel José Cepeda Espinoza. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/C-157-02.htm>

Corte Constitucional de Colombia (septiembre 19 de 1992). Sentencia T-522. Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/t-522-92.htm>

Cubides, J., Chacón, N., Sánchez, M., & Pérez, C. (2015). Los desafíos en la materialización efectiva del Control de Convencionalidad (CCV): una experiencia comparada en Chile, Colombia y México. (F. U. Libertadores, Ed.) Revista Vía Iuris (18), 27-46. Recuperado de <https://www.redalyc.org/pdf/2739/273944646002.pdf>

De Beauvoir, S. (1949). *El segundo sexo*. México: Siglo veinte.

Departamento de Derecho Internacional OEA (junio 9 de 1994). Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “convención de belem do para”. Recuperado de <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

Departamento Nacional de Planeación (marzo 12 de 2013). CONPES 161. Recuperado de <https://colaboracion.dnp.gov.co/cdt/conpes/social/161.pdf>

Fajardo, L. (2018). Derechos Humanos de Personas Privadas de la Libertad en Colombia. *Revista Republicana*, (24). Recuperado a partir de <https://urepublicana.edu.co/ojs/index.php/revistarepublicana/article/view/452>

Grupo Estratégico de Información Penitenciaria (GEDIP) (octubre 28 de 2020). Consolidado de Población de Mujeres Privadas de la Libertad de los ERON por Código.

Gómez, A. y Arrieta, E. (2018). La responsabilidad del estado colombiano por la violación de los derechos de las personas privadas de la libertad. Universidad Pontificia Bolivariana. Recuperado de <https://repository.upb.edu.co/handle/20.500.11912/4454>

Huertas, O. (2013). Política criminal del Estado colombiano y los derechos de las personas privadas de la libertad: Análisis legislativo y jurisprudencial Corte Constitucional *Revista Logos, Ciencia & Tecnología*, vol. 5, núm. 1, julio-diciembre, pp. 51-62 Policía Nacional de Colombia Bogotá, Colombia. Recuperado de <https://www.redalyc.org/pdf/5177/517751547005.pdf>

Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC. (2019). Informe estadístico N°5 de población reclusa a cargo del INPEC. Bogotá, D.C.

Jiménez, F., & Jiménez, F. (2013). Foucault, cárcel y mujer: el conflicto de la reincidencia. *Revista de Humanidades* (20), 83-104. Recuperado de <http://revistas.uned.es/index.php/rdh/article/view/12902>

Lejarraga, D. (2011). Crecimiento, desarrollo, integración social y prácticas de crianza en Argentina.

Ministerio de Justicia y del Derecho (2020). Situación demográfica penitenciaria y carcelaria de las mujeres privadas de la libertad. Recuperado de <https://www.minjusticia.gov.co/Sala-de-prensa/PublicacionesMinJusticia/CAPSULA%20MUJERES%20PRIVADAS%20DE%20LA%20LIBERTAD.pdf>

Ministerio de Justicia y del Derecho. (2017). Indicadores de Derechos Humanos en el Sistema Penitenciario y Carcelario. Bogotá, D.C.

Ministerio de Justicia y del Derecho e Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) (diciembre 19 de 2016). Resolución 6349. Por medio de la cual se expide el Reglamento General de los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional – ERON a cargo del INPEC. Recuperado de <https://www.inpec.gov.co/documents/20143/44801/RESOLUCION+6349+DE+19+DICIEMBRE+DE+2016.pdf/aa6d5505-05db-62b8-0004-9ebb74cfe7a9>

Naciones Unidas (diciembre 18 de 1979). Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Recuperado de <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cedaw.aspx>

Naciones Unidas (enero 3 de 1976). Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Recuperado de <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cescr.aspx>

Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODOC) (2015). Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela). Recuperado de https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Nelson_Mandela_Rules-S-ebook.pdf

Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODOC) (2011). Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes y sus Comentarios. Recuperado de https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Bangkok_Rules_ESP_24032015.pdf

Organización Internacional del Trabajo (OIT) (1958). Convenio 111 de 1958. Recuperado de

[http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_IL
O_CODE:C111](http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_IL
O_CODE:C111)

Pinzón, O. y Meza, S. (2018). Prestación de Servicios de Salud de las Personas Privadas de la Libertad. Archivos de medicina, Vol. 14 No. 2:6. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6499270>

Presidencia de la Republica (septiembre 6 de 2013). Decreto 1930. Por el cual se adopta la Política Pública Nacional de Equidad de Género y se crea una Comisión Intersectorial para su implementación. Recuperado de <http://www.equidadmujer.gov.co/ejes/Documents/decreto-1930.pdf>

Procuraduría General de la Nación (2006). Vigilancia superior a la garantía de los derechos desde una perspectiva de género, con énfasis en mujeres y adolescentes. Recuperado de https://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/vigilanciasuperior_segundaedicion.pdf

Sánchez, A., Rodríguez, L., Fondevila, G., & Morad, J. (2018). Mujeres y prisión en Colombia: desafíos para la política criminal desde un enfoque de género (Primera ed.). Bogotá D.C: Editorial Pontificia Universidad Javeriana. Recuperado de <http://hdl.handle.net/10554/41010>